JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2.022).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001,** la parte demandante a través de su apoderada judicial, en escrito que obra a folio **54 y siguientes** del expediente, ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda,** en cuanto tiene que ver con LAS PRUEBAS, para que se incorpore la Historia Clínica del señor **DAGOBERTO GARCIA,** expedida por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada **=LUIS HERNANDO HUEJE VEGA=.**

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001.-**

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00038-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2.022).-

El apoderado de la parte demandante ha solicitado corrección del Auto anterior, en relación con el segundo apellido de la demandante en este asunto y con respecto al lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la actora.-

Revisado el proceso encuentra el Despacho le asiste razón al apoderado de la accionante y, por ello, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- CORREGIR el Auto admisorio de la Demanda, en el sentido de **aclarar** que la demandante responde al nombre de: **YOLIMA ARAGONEZ BERMEO.-**

2°.- ACLARAR que la cédula de la señor YOLIMA ARAGONEZ BERMEO corresponde al número **1'078.776.913** expedida en Baraya – Huila.-

3°.- NO DAR TRAMITE por ahora a la Reforma de la Demanda que ha sido presentada, en razón a que hasta la fecha no se ha surtido la notificación y traslado de la Demanda.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

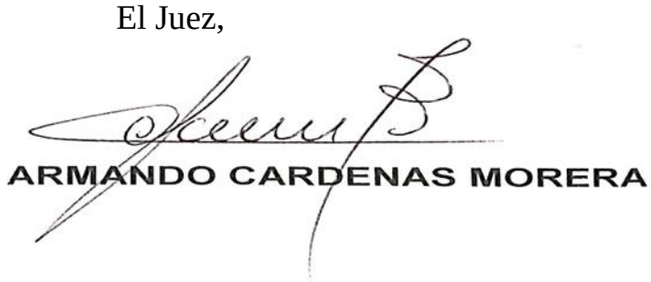

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.022 – 00214 - 00

Neiva, Mayo (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por el señor **WILLIAM PEÑA PERDOMO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.135.623, a través de su apoderado judicial en contra de **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.553**,** y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **WILLIAM PEÑA PERDOMO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.135.623, en contra de **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.553, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/Cte. ($6.970.000,00)** por concepto de deuda del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** al demandante **WILLIAM PEÑA PERDOMO,** señalado en sentencia del 3 de marzo de 2022 de este despacho**.**

2-. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. ($1.000.000,00)** por concepto de agencias en derecho tasadas en primera instancia a cargo de **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA.**

3-. Por las costas procesales que se deriven de la presente ejecución.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** C.C. 7.724.553, en cuentas corrientes, cuentas de ahorra, CDTs o cualquier otro producto financiero, en: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular,

Banco AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Pichincha y Bancoomeva, con sede en la ciudad de Neiva Huila.

Limítese la medida de embargo a la suma **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. ($11.955.000,00).**

Ofíciese a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.-

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA